



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 10629.7 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 30 de junio de 2022 se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFEDERACION EMPRESARIAL MADRID, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que en enero de 2021 el reclamante compró un piso y procedió al cambio de titularidad de los suministros. Durante varios meses el piso estuvo deshabitado mientras se realizaban mejoras en el mismo. Al comenzar a vivir en él y utilizar el gas, se observó que el contador del mismo mantenía la numeración sin variar, por lo que se llamó a la empresa y se plasmó mediante la incidencia ##### . Ante la reiteración para que se presente un técnico y el caso omiso por parte de la empresa, el reclamante se presentó en una oficina física para interponer una **reclamación**, dándole registro de entrada en la O.M.I.C así como en la dirección general de consumo de la Comunidad de Madrid. A instancias del reclamante, se presentó un técnico de la empresa, determinando que el contador había sido manipulado, no siendo dicha manipulación observable a simple vista por una persona que carezca de conocimientos especializados. Dicho técnico manifiesta que las anomalías en las lecturas son anteriores a que el reclamante fuese titular, siendo evidente que la manipulación era previa a que el reclamante comprase la vivienda y que se llevaba un largo periodo de tiempo sin realizar lectura real del contador. Por dicha manipulación se carga una factura complementaria de 1194,34 euros, la cual se fracciona en 9 cuotas debido a la excesiva cuantía de la misma, debiendo ser pagada por el riesgo de corte de suministro y no existir otra distribuidora de gas en la zona. Se reclama el importe de dicha factura. Por parte de la empresa ha habido una negligencia grave ya que a pesar de no haber realizado en varias ocasiones la inspección obligatoria de la instalación del gas, obligatoria por ley cada 5 años según Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, la cual correspondía haber superado el año 2020, no se cortó el suministro a los anteriores titulares, pudiéndose haber descubierto la manipulación del contador si se hubiese realizado la inspección obligatoria y se hubiesen realizado lecturas reales del contador. Solicita que la empresa aporte cuando se realizaron las últimas lecturas reales, cuanto marcaba el contador y cuando le correspondería haber superado la inspección obligatoria de la instalación receptora individual al anterior titular.

Comunidad de Madrid

Devolución del importe íntegro de las cantidades abonadas por importe de **1.194,34 €** y se cancelen las que faltan por abonar, que se expida un certificado de haber superado la inspección obligatoria del gas a su nombre y no al del anterior titular.

La parte reclamada alega que han verificado que en todo momento, desde la comercializadora, en la facturación emitida al ####, facturamos las lecturas y consumos reportados por ####, (en adelante "la distribuidora"). No obstante, hemos enviado una nueva consulta cuya respuesta es que "Tras revisar el expediente, se ha procedido a la anulación de la factura emitida con el expediente de irregularidad". El 13/1/22 han anulado la factura del 1/6/21 de importe 1.194,34 €. Dicha acción ha generado abonos por un importe total de 970,41 €, la cantidad que constaba pagada hasta su anulación, así como un abono de 10,82 € por el interés legal del dinero de la devolución indicada, que serán remitidos, mediante transferencia, a la cuenta bancaria informada como forma de pago. La distribuidora no nos ha facilitado respuesta ni nos ha facilitado el documento solicitado. Por ello, dado que tanto la realización de la Inspección Periódica del gas como la emisión del certificado de la misma son competencia exclusiva de la distribuidora, desde #### no podemos satisfacer la petición del cliente a este respecto.

La parte reclamante manifiesta que, en relación a que las labores de inspección y toma de medidas pertenecen a la distribuidora, aclara que la solicitud de estos datos es requerida como prueba objetiva para demostrar la negligencia a la hora de realizar las labores de inspección y supervisión de las instalaciones, y la ausencia de culpabilidad por parte del perjudicado. No se solicita ningún dato personal del anterior titular, requiriendo únicamente un listado con las fechas que se realizaron las lecturas previas a que fuese el reclamante el titular del suministro con los m³ de lecturas. También se solicita la fecha exacta en la que correspondería haber realizado la inspección obligatoria del gas y el motivo por el cual no se cortó el suministro a pesar de no haberla realizado. Las reclamaciones previas han sido interpuestas frente a la comercializadora regulada ####, debido a que dicha empresa carga el importe de las facturas y ha sido el contacto directo cuando se ha tenido alguna incidencia de cualquier índole, teniendo una oficina física con personal donde poder poner una **reclamación** y exponer un problema de tales características, no ofreciendo estos servicios la distribuidora, causando un perjuicio al reclamante. No obstante, a pesar de las confusiones ocasionadas para el consumidor medio en relación de las competencias de cada empresa, la presente solicitud de arbitraje ha sido interpuesta directamente contra ####. En relación al punto 2, la respuesta no resuelve el problema, puesto que no le corresponde al reclamante abonar el importe de 1194,34 euros. El perjudicado no quiere desacreditar la veracidad del informe de manipulación emitido, puesto que el mismo fue quien avisó de forma reiterada. Manifestar la obtención de un certificado de la inspección obligatoria a nombre del titular ha sido solventado. Solicita que se le abone el importe pagado de la sanción total (1194,34 euros) y que se cancelen las cuotas que faltan por abonar.

La parte reclamante añade que, en relación al procedimiento de arbitraje de consumo con referencia 21-ARBC-####.7/2021, el reclamante considera que, a pesar de haber sufrido perjuicios por parte de la empresa reclamada, se han resuelto de forma favorable las solicitudes planteadas, llegando a un acuerdo con dicha empresa. Por tal motivo, no se estima necesario la realización del litigio, sin más intención que acreditar la conformidad de las partes respecto a tales hechos.



Comunidad de Madrid

enviamos la solicitud del cliente a la distribuidora. El 8/9/2021 la distribuidora indicó: "En respuesta a su solicitud, por favor, necesitamos un correo electrónico del cliente para poder enviar el certificado de la IP. Gracias". Tras facilitarles el correo electrónico del cliente, #####, el 14/9/2021 la distribuidora informó: "En respuesta a su solicitud, se ha procedido a enviar el Certificado de la IP IRI doméstica al correo electrónico #####. Gracias". El 15/9/2021 remitimos una carta al cliente facilitando dicha información.

La parte escrita con fecha 29 de junio de 2022 manifiesta que reitera la comunicación en relación al procedimiento de arbitraje de consumo con referencia 21-ARBC-#####.7/2021. El reclamante considera que, a pesar de haber sufrido perjuicios por parte de la empresa reclamada, se han resuelto de forma favorable las solicitudes planteadas y se ha llegado a un acuerdo con dicha empresa. Por tal motivo, no se estima necesario la realización del litigio, sin más intención que acreditar la conformidad de las partes respecto a tales hechos.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: elevar a LAUDO CONCILIATORIO el acuerdo alcanzado entre las partes por cuanto, con anterioridad a la celebración de la Audiencia, el reclamante ha dado por resuelta la controversia, desistiendo del presente Arbitraje pues al parecer las partes han alcanzado un acuerdo amistoso para solucionar las diferencias, según manifiesta el propio reclamante.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipo gráfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.